Expediente N°: 600.32.7.21.0001 ***PROCESO SANCIONATORIO***

RESOLUCIÓN N°: 600.36.26.0081 FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2026.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE SANCIONATORIO 600.32.7.21.0001

Que, mediante llamada telefónica recibida de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño Vichada, se Recepción queja **radicada con N° PR-2020-00488 del 26 de junio del 2020**, dentro de la cual se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, que: "(...) En el resguardo Wazapana Dagua, en la comunidad que queda cerca de Casuarito, pasando el caño Dagua a mano izquierda, allí compro una forestadora que está haciendo un sacrificio de árboles tremendo, arrancando y tumbando toda esta cantidad de árboles nativos. (...)".

Que, mediante ***Indagación Preliminar No. 600.13.1.20.0022 del 26 de junio del 2020***, se ordena realizar la visita técnica de inspección ocular al Resguardo Wazapana Dagua, en la Inspección de Casuarito en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada, a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituían una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existía o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

> *Que, el día 27 de junio del 2020, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica de atención a queja, al sitio de la presunta afectación ubicado en el Resguardo Wasapana Dagua en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño - Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el* ***concepto técnico No. 600.8.2.20.0140*** *de fecha 02 de julio del 2020.*

Que, consta ***Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0140 del 2 de julio de 2020*** se plasmó lo evidenciado en visita el 27 de junio de 2020, el presente concepto tiene como asunto: resguardo indígena Wazapana Dagua – Inspección de Casuarito, Municipio de Puerto Carreño – Departamento del Vichada.

Que, mediante ***auto No. 600.6.21.0006 del 25 de marzo del 2021***, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de La Forestadora Inverbosques con número de identificación tributaria 900151686-4, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para quemas y aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, mediante ***auto N° 600.6.21.0129 de fecha 30 de septiembre del 2021*** por el cual se ordena una visita de Inspección Ocular por parte de un profesional del Área Técnica.

> *Que, el día 05 de Octubre del 2021, personal del área Técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica de atención a lo ordenado en Auto N° 600.6.21.0129 del 30 de septiembre del 2009, al sitio de la presunta afectación ubicado en el Resguardo Wasapana Dagua en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño - Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.21.0146*** *de fecha 07 de Octubre del 2021.*

RESOLUCIÓN N°: 600.36.26.0081 FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2026.

Que, mediante ***Auto N° 600.6.21.0330 de fecha 01 de diciembre del 2021*** por el cual se Formulan Cargos dentro de un proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Reforestadora Inverbosques con número de identificación tributaria 900151686-4, de la siguiente manera:

> ***CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.20.0140 de fecha 02 de julio del 2020, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar quemas a cielo abierto, en El Resguardo Wazapana Dagua en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para quemas, sin los correspondientes permisos de autoridad Ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad relacionada en la Resolución N° 532 del 26 de abril de 2005, y los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.*
>
> ***CARGO SEGUNDO****: De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.20.0140 de fecha 02 de julio del 2020, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados, en El Resguardo Wazapana Dagua en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin los correspondientes permisos de autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad relacionada en los artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, y el Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019.*

Que, mediante ***Radicado PR 2021-1681*** del 20 DE diciembre del 2021, la Apoderada Judicial de la **SOCIEDAD INVERBOSQUES S.A.**, allego los DESCARGOS dentro los términos legales en 35 folios anexos al cuaderno Sancionatorio de la referencia.

Que, mediante ***auto N° 600.6.25.0122 de fecha, 27 de marzo del 2025****, por medio del cual se abre etapa probatoria*, en contra de la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, por el término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, mediante ***auto N° 600.6.25.0528 del 22 de agosto de 2025****, por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*", en contra de la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. .

Que, consta **Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0177 del 5 de julio de 2026**, que tiene como asunto: reposición en contra del auto No. 600.6.21.0330 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

Que, consta **Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0197 del 17 de julio de 2026**, que tiene como asunto: tasación de multa en contra la **EMPRESA INVERBOSQUES S.A** identificada con Nit. 900.151.868-4.

Que una vez revisado el expediente **600.32.7.21.0001**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio **del Auto No. 600.6.21.0006 del 25 de**

marzo de 2021, resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido procesó, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica el 27 de mayo de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del **Auto No. 600.6.21.0330 del 1 de diciembre de 2021,** resolvió formular cargos en contra de la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, en los siguientes términos:

> **CARGO PRIMERO:** Por incumplir la normatividad ambiental, al realizar quemas a cielo abierto, en El Resguardo Wazapana Dagua en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para quemas, sin los correspondientes permisos de autoridad Ambiental competente.
>
> Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad relacionada en la Resolución Nº 532 del 26 de abril de 2005, y los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015
>
> **CARGO SEGUNDO**: Por incumplir la normatividad ambiental, al realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados, en El Resguardo Wazapana Dagua en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin los correspondientes permisos de autoridad ambiental competente.
>
> Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad relacionada en los artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, y el Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 6 de diciembre de 2021.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a

gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Mediante PR-2021-1681 del 20 de diciembre de 2021, se realizó la presentación de los descargos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la cual se realizó el día 6 de diciembre de 2021 vía electrónica, los descargos presentados contienen los siguientes argumentos:

ASPECTOS PREVIOS. (ARGUMENTOS GENERALES REFERENTES A AMBOS CARGOS).

1. Falla en los términos del procedimiento adelantado por Corporinoquia.

Revisadas las actuaciones procesales hasta la fecha, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuaciones procesales.
25 junio del 2020	Queja
26 de junio del 2020.	Auto 600.13.1.20.0022 Indagación Preliminar.
27 de junio del 2020	Visita técnica
02 de julio del 2020	Concepto técnico 600.8.2.20.0140.
25 de marzo del 2021	Auto 600.6.21.0006 Apertura de Investigación.
01 de diciembre del 2021.	Auto 600.6.21.0330 Formulación de Cargos

En concordancia con el art. 17 de la Ley 1333 del 2009, el término de la indagación preliminar será de máximo seis (6) meses, y culminará con el archivo o auto de apertura, en este orden, la Corporación de manera extemporánea dispuso la apertura de la investigación administrativa, toda vez que este auto no se profirió dentro del término legal establecido. Por lo tanto, se observa por parte de esta defensa una falla en el procedimiento, al actuar la Corporación por fuera de las facultades legales que confiere la Ley 1333 de 2009, afectando el debido proceso y la legalidad de la actuación.

2. Identificación del predio sobre el cual recaen los cargos ambientales, de conformidad a las coordenadas delimitadas en el informe técnico realizado por la corporación.

El área de posible afectación descrita en el informe técnico realizado por la corporación, la cual se puede visualizar en la página 3 del mismo, recae sobre el predio denominado Mientras Me Acomodo, el cual tiene por matrícula inmobiliaria la No. 540 - 2577 de la ORIP de Puerto Carreño; su propietario es Anaconda Ventures S.A.S, y tiene un área de 818 ha y 771 m2, se encuentra ubicado en la vereda Casuarito del municipio de Puerto Carreño - Vichada.

En la siguiente figura se puede identificar el polígono descrito, con los linderos del predio Mientras Me Acomodo, así como las plantaciones que se tienen en el lugar.



Figura 1: Elaboración propia por Inverbosques S.A.

3. Función de Inverbosques S.A.

INVERBOSQUES S.A. es una empresa legalmente constituida desde el año 2007 que tiene por objeto: el desarrollo, la gerencia y/o la inversión en proyectos agroindustriales y/o forestales. Su operación se desarrolla en el departamento del Vichada en predios privados, con aptitud forestal, que pertenecen a sus clientes.

INVERBOSQUES S.A. desarrolla el proceso de Gerencia Forestal o Management de Proyectos Forestales, que incluye la planeación de las plantaciones, la producción del material vegetal, el desarrollo del paquete tecnológico y de mejoramiento genético con su correspondiente diseño de régimen de manejo, así como las actividades operativas de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales, con especies que han sido domesticadas y adaptadas a la región, para obtener el desarrollo ideal en términos de producción de biomasa y captura de CO2.

Como proyecto forestal colombiano, existe la posibilidad de acceder a 2 tipos de certificaciones: una certificación nacional, bajo el estándar de ICONTEC o una certificación internacional bajo VERRA o bajo GOLD STANDARD. Para el caso de INVERBOSQUES S.A. se optó por la Certificación Internacional The GOLD STANDARD, que permite la comercialización de los certificados o VERs (Verified emission reduction) en los mercados de carbono internacionales. Gold Standard es uno de los mercados voluntarios de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, con una alta reputación a nivel internacional y que ofrece una gran fiabilidad dentro de los mercados de carbono.

Con estos bonos, la empresa, no solamente compensa sus emisiones dentro del marco de actuación de un esquema reconocido internacionalmente, sino que comercializa bonos en el mercado, para que también puedan hacerlo otras empresas que buscan compensar su huella de carbono.

Inverbosques S.A. siendo así, desarrolla proyectos que actualmente son considerados de inversión, en el departamento del Vichada, en predios que no son de su propiedad, y como administradora forestal impulsa labores ambientales, de conservación y de acercamiento comunitario. De esto da fe el Acuerdo de Voluntades para la "conservación de la danta (tapirus terrestres), el tigre mariposo (Panthera onca) y el puma (puma con color) y la sostenibilidad de sus hábitats en la cuencia del sitio Ramsar río bita", suscrito entre varios actores entre ellos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible. Así mismo, se tiene una política de gestión social, que entre diferentes actuaciones, ha desarrollado un Convenio de Priorización de Empleo con la alcaldía de Puerto Carreño, así como el acercamiento y vinculación a la comunidad en general, y a las comunidades indígenas, de conformidad al informe ejecutivo que se acompaña para ilustrar en mayor medida el actuar de Inverbosques S.A.

AL PRIMER CARGO.

El primer cargo elevado por la corporación consiste en la conducta típica de realizar quemas abiertas, sin contar con el cumplimiento de la normatividad estipulada, y fue elevado de la siguiente manera:

***CARGO PRIMERO**: Por incumplir la normatividad ambiental, al realizar quemas a cielo abierto, en El Resguardo Wazapana Dagua en la inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño - Vichada, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para quemas, sin los correspondientes permisos de autoridad Ambiental competente.*

Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad relacionada en la Resolución N° 532 del 26 de abril de 2005, y los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015"

En razón al primer cargo, de hallarse probado, consideramos se debe configurar lo estipulado en el art. 8 de la Ley 1333 de 2009, al considerar que en caso de que pudieren existir sucesos de quema en el lugar, estos obedecen a fuerza mayor, caso fortuito, o al hecho de un tercero, de conformidad a los argumentos que a continuación se pasan a desarrollar:

A. Épocas de sequía y condiciones del terreno (sabana). Localización geográfica del terreno.

La presente corporación Corporinoquia, elaboró para su jurisdicción el mapa de localización de puntos críticos Áreas de Amenazas por Incendios Forestales, en el que se puede evidenciar que la zona donde se localiza el predio Mientras me Acomodo, se encuentra en el grado de amenaza alto, situación que pone en alerta a la empresa Inverbosques para activar su protocolo de control de incendios forestales en dicho predio; evidenciando además, que estos incendios pueden presentarse de manera natural y fortuita.



Por otra parte, literatura sobre la materia, como lo es la publicación reciente del artículo sobre "Incendios en ecosistemas del norte de Suramérica: avances en la ecología del fuego tropical en Colombia, Ecuador y Perú en Suramérica", se reporta que el incremento de incendios recientes está asociado con períodos de sequía, en particular en la cuenca del Amazonas donde se ha asociado este aumento con eventos climáticos extremos como El fenómeno del Niño - Oscilación Sur (ENOS) (Ray et al. 2005, Aragão et al. 2007) o con la Oscilación del Atlántico Norte (Armenteras D, et al. 2020).

B. Conductas de prevención de las quemas naturales por sequía y condiciones del terreno, que ha implementado INVERBOSQUES S.A.

INVERBOSQUES S.A. teniendo de presente la condición es ambientales del terreno del predio Mientras Me Acomodo y demás lugares de intervención, ha implementado un "Procedimiento para la Prevención y Protección Contra Incendios Forestales". La metodología se enmarca en el manejo preventivo con enfoque en dos áreas: 1) creación de la brigada contraincendios que está disposición del proyecto y de la comunidad en general, la cual cuenta con 11 empleados con el equipo necesario para la atención y prevención, y 2) las barreras rompen fuegos segregadas alrededor de las plantaciones forestales.

Toda esta estrategia se acompaña con capacitaciones al personal de Inverbosques S.A. en buenas prácticas ambientales, como lo son el manejo de residuos que pudiesen ser inflamables (tarros de aceites, estopas), residuos de alimentos, los cuales deben ser almacenados en los sitios dispuestos en el campamento o bodega, y la prohibición de realizar arados innecesarios que pudieran alterar la naturaleza del suelo o de los lugares donde se desarrolla la actividad forestal.

De conformidad al informe que se acompaña, a la fecha la empresa ha atendido y controlado más de 600 incendios, es decir, un promedio de 50 incendios por año.

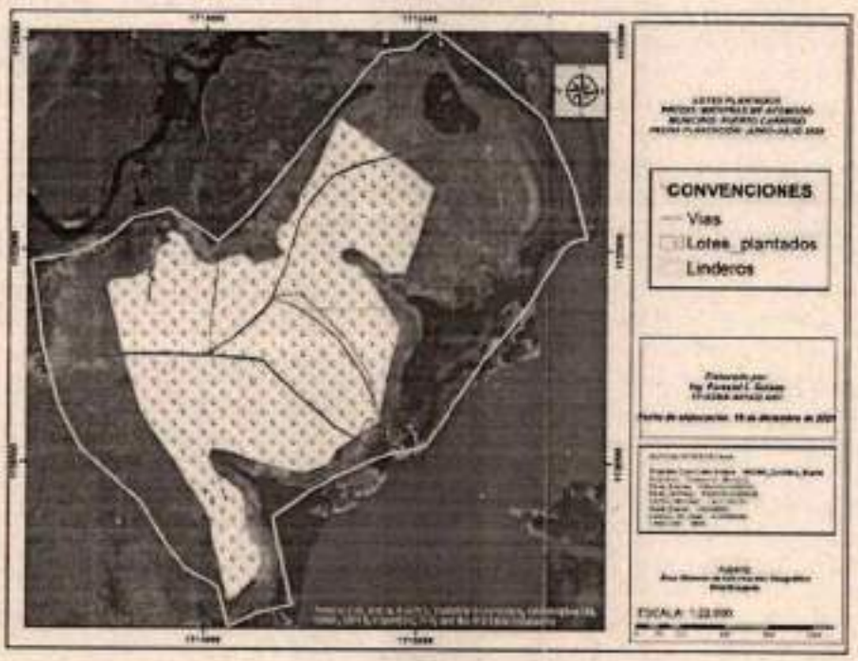
Esto ha sido gracias al personal de Inverbosques S.A. que se encuentra con los medios suficientes para tener bajo control, y con respuesta inmediata, el alto riesgo e impacto que tienen estos sucesos en la región donde Inverbosques S.A. desarrolla sus actividades.

C. Prohibición por parte de la empresa de realizar quemas (de conformidad a las plantaciones establecidas en campo y a las condiciones del suelo necesarias que se requieren para su establecimiento). No se han realizado quemas en el lugar por parte de Inverbosques S.A.

En el predio Mientras Me Acomodo se han adelantado actividades forestales, las cuales se encuentran guiadas por un procedimiento de establecimiento de plantaciones forestales en el lugar, de esto da fe el protocolo interno que se acompaña, el registro fotográfico y la visita técnica realizada por la corporación.

Teniendo como soporte el documento interno de procedimiento de establecimiento de plantaciones GFR-PR001- Procedimiento Establecimiento de Plantaciones Forestales Inverbosques, se define entonces para el año 2020 un cronograma de trabajo de establecimiento de los lotes definidos como objeto de plantación forestal en el predio Mientras me acomodo.

Su geolocalización con las plantaciones en terreno se puede visualizar en la siguiente imagen:



Fuente: Elaboración propia.
Figura 3. Localización lotes plantados predio Mientras me acomodo.

El predio Mientras Me Acomodo con un área total de 812 hectáreas, ubicado en la zona de la vereda Casuarito del municipio de Puerto Carreño, se iniciaron labores de establecimiento de plantación forestal de la especie Eucalyptus pellita, en un área aproximada de 350 hectáreas. (ver figura 3).

Por otra parte, cabe mencionar y aclarar que, en el mencionado protocolo, y como objeto de política ambiental de la empresa Inverbosques, no se contempla como actividad silvicultural las quemas de ningún tipo, dado que no son consideradas como buenas prácticas ambientales, ni amigables con el medio ambiente y el desarrollo adecuado de la actividad forestal de Inverbosques S.A. Siendo así se han implementado actividades más amigables y de menor impacto ambiental para la preparación del terreno, tales como la rocería, el rastrillado y el subsolado. A continuación se aporta el cronograma de actividades, tomado del procedimiento interno de establecimiento de plantaciones desarrollado en el predio Mientras Me Acomodo.

Figura 4. Cronograma de actividades



Tabla 1. Cronograma de trabajo establecimiento Mientras Me Acomodo 2020

Fuente: Informe operativo de Establecimiento finca Mientras me acomodo V1.

De lo anterior, se tiene que las actividades de rocería (ver figura 4) para el predio mientras me Acomodo, exactamente en los lotes diferenciados en la figura 3, inician en el mes de mayo del año 2020, tal como se describe en el documento o Informe Operativo de Establecimiento Finca Mientras me acomodo (Inverbosques, 2020).

Se resalta que para esa época se tiene reporte para la zona de la Orinoquia, que las temperaturas máximas más altas se registran desde diciembre hasta marzo, con máximos en febrero. Las menores temperaturas máximas se registran durante el período abril - noviembre, con mínimos a mitad de año, en junio o julio (IDEAM, 2010). Es decir que, para el inicio de las actividades de establecimiento de la plantación, se considera una época de inicio de precipitaciones o época de lluvias.

Se presenta a continuación fotografías como evidencia de las actividades de Rocería, Rastra y Subsolado, en el que se logra identificar que en el predio Mientras me acomodo, no se realizaron actividades de quema, en ninguna de las fases o actividades de establecimiento:

Figura 5. Imágenes de actividades de establecimiento



Imágenes: 4 y 5 Sabanas aptas para plantar
Fuente: InverBosques mayo 2020

Actividad: Roceria

Fuente: Informe operativo de Establecimiento finca Mientras me acomodo V1.



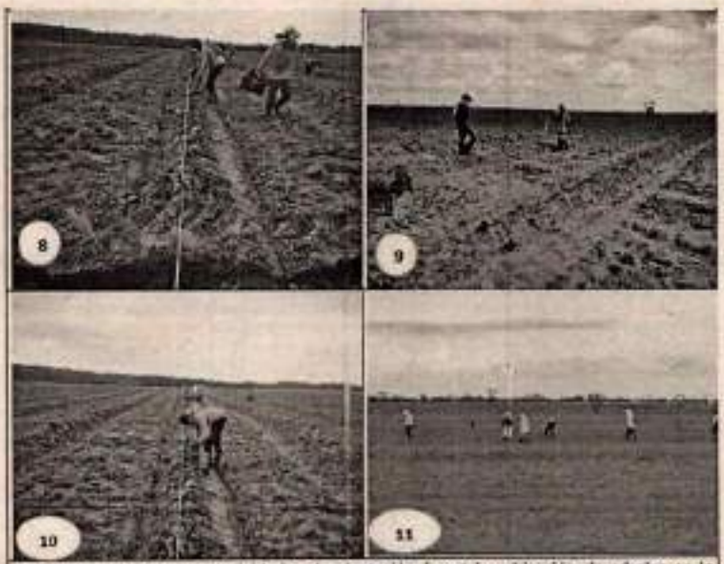
Imágenes: 6) rastrillado y 7) Subsolado y camellón Finca Mientras Me Acomodo **Fuente:** InverBosques junio 2020

Actividad: Rastrillado y Subsolado

Durante este establecimiento forestal que inicia en el mes de mayo y finaliza una de sus fases entre los meses de junio y julio (Plantación), siendo estos los meses más determinantes para la plantación, ya que, se da en una de las transiciones de épocas de lluvias, primordiales en el éxito del establecimiento de las plantaciones forestales en la zona del Vichada; desvirtuando el concepto técnico con relación a la visita realizada el 26 de junio de 2020 sobre actividades de quema en el predio

Mientras me acomodo. Ver figura 5.

Figura 6. Actividades de plantación forestal



Imágenes 8,9,10 y 11: Actividades de plantación forestal y ubicación de arboles en lo surcos

Fuente: Informe operativo de Establecimiento finca Mientras me acomodo V1.

Finalmente, para los meses de septiembre y octubre de 2020, se tiene una plantación de la especie Eucalyptus pellita, con una densidad de siembra de 1335 árboles/hectárea y con un replante del 4% en un lote en particular; destacando la aptitud forestal de estos suelos de sabana, ya que se evidencian altos índices de prendimiento y buen estado fitosanitario de la plantación en general. (Ver figura 6).

Figura 7. Estado de plantación.



Imágenes 13, 14 y 15: Estado de la plantación Finca Mientras Me Acomodo
Fuente: Inve Bosques septiembre – octubre 2020

Fuente: Informe operativo de Establecimiento finca Mientras me acomodo V1.

Descrito el protocolo de establecimiento forestal en el predio Mientras me acomodo, se concluye que en ninguna de las actividades tanto iniciales como posteriores, se han presentado o realizado actividades de quema, ya que como se mencionó anteriormente, esta actividad no

hace parte de los procedimientos de establecimiento de plantaciones forestales de la empresa Inverbosques, que además se soporta con el protocolo GFR
PR005 procedimiento para el control de incendios Inverbosques; el cual tiene como objetivo "Establecer los parámetros necesarios para la correcta ejecución de las diferentes actividades para la prevención y el combate contra incendios forestales que pueden amenazar las plantaciones forestales de la compañía, con el fin de garantizar la reducción o nulidad de pérdida de plantaciones por incendios".

D. Frente a la manifestación realizada en el informe técnico referente a la quema de viviendas en el lugar.

Es del caso señalar que el informe técnico No. 600.8.2.20.0140 del 02 de julio del 2020, reseñó la entrevista realizada al señor José Ramón Consolación Malpica Cabildo Gobernador, en donde señaló:

"Una vez llegado al predio, lugar de la queja, se entrevistó al señor José Ramón Consolación Malpica, Cabildo Gobernador, quien informa de la situación que se presentó; comenta que la Forestadora que se identificó como Inverbosques con número de Nit. 900151686 - 4, realizó la tumba de árboles y quema de sabana afectando las viviendas que se encontraban en el resguardo (...)".

No es de menor importancia poner de presente que la comunidad indígena Wazapana Dagua demandó en restitución de derechos territoriales de comunidades indígenas, entre otros, la propiedad del predio Mientras Me Acomodo, lo que ha concatenado una serie de órdenes dentro del procedimiento de medidas cautelares.

Siendo así, en el informe de "caracterización de afectaciones territoriales" elaborado por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, páginas 138 y 157, y el cual es el origen de la queja realizada por la posible quema de viviendas en el predio Mientras Me Acomodo, no queda claridad de quién fue el responsable de la misma, al atribuírsele a dos actores diferentes "finqueros" e "Inverbosques" según los testimonios, sin poder determinarse si le corresponde a estos u otros, al tratarse de simples manifestaciones realizadas a la URT.

De otra parte, en el Informe Técnico se señal a la afectación a unas posibles viviendas las cuales podrían referirse, por la lógica de las fechas, al mismo suceso descrito en el informe de caracterización. No obstante lo anterior, al realizar la comprobación del terreno y georreferenciación de la ubicación de las viviendas de la comunidad indígena Wazapana Dague, se pudo evidenciar que se encuentran por fuera del perímetro de donde se elevaron cargos. El predio Mientras me Acomodo, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas (5°44'35.24"N, -67°38'54.41"W). Mientras que las actividades de quema mencionadas y descritas en relación con los asentamientos aledaños, se estima de acuerdo a información satélite una distancia lineal entre el asentamiento y el borde o límite del lote plantado identificado como Lote N° 1854, de una distancia aproximada de 550 metros lineales y del polígono delimitado como el "área tumba" una distancia de 1100 metros lineales. Es así que, de acuerdo a lo demostrado anteriormente, las actividades de quema no hacen parte de las áreas o lotes plantados por Inverbosques S.A, tal como puede evidenciarse en el siguiente mapa.



Figura 8.

Fuente: Elaboración propia.

No sobra poner de presente que las viviendas afectadas pertenecen a la comunidad Wazapana Dagua, la cual es una comunidad indígena nómada pero que se establece en terreno por tiempos, por medio de instalación de viviendas, y la cual tiene por principal actividad de sostenimiento o económica la caza, siendo de tal forma las quemas en la sábanas útiles y necesarias para el desarrollo de su actividad, sirviendo como medio de captación o cercado de las especies de las cuales se valen para su sostenimiento y/o a alimentación. De la condición de nómadas y de no establecimiento de siembras o cultivos por parte de la comunidad indígena se puede dar fe en el informe de caracterización, y en todos los demás documentos que reposan en el proceso de restitución adelantado por la URT, y que afecta al predio Mientras Me Acomodo.

Conclusiones al cargo primero

i) No hay prueba de que Inverbosques S.A. haya producido quemas en el lugar delimitado por la corporación.

ii) Inverbosques cuenta con todo un plan implementado de prevención de quemas en el lugar, equipos y personal encargada para la mitigación de las quemas que se originan con ocasión de la sequedad del terreno, intensidad de las condiciones climáticas, y las acciones de caza que realiza la comunidad indígena en el lugar.

iii) Realizar un reporte a las autoridades ambientales y/o de policía de cada una de estas quemas que ocurren por fuerza mayor resultan ilógico, debido a que son innumerables. A la fecha se han controlado más de 600 según reporte que se tiene, antes bien, Inverbosques con el fin de proteger las condiciones del suelo y asegurar el establecimiento adecuado de las plantaciones bajo las condiciones necesarias requeridas, ha implementado un protocolo de prevención y acción de las quemas que se pudieren originar en el lugar. 7

iv) De conformidad a lo anterior se puede evidenciar que la quema no le es útil a Inverbosques S.A. debido a que afecta las condiciones del terreno para la labor de reforestación que se adelanta, de otra parte, las actividades desarrolladas en el lugar son de aprovechamiento del terreno, y las formas desarrolladas por Inverbosques S.A. no consienten este tipo de prácticas.

v) En el informe técnico no se probó el área de la quema de la sabana, debido a que se habla de que fue de 250 hectáreas, pero no se determina si fue toda esta área o una parte de esta. No se determina coordenadas exactas de la quema, ni su temporalidad

vi) En el evento que se hubiera causado una quema por caso fortuito en el perímetro determinado en el informe técnico, que pudiera afectar a las viviendas, está por el polígono descrito, correspondería a un incendio con una distancia de más de 1100 metros lineales, la cual dejaría afectaciones en terreno visibles y considerables. No obstante, no se tiene prueba de que existiera afectaciones de tal gravedad en el polígono, y conexidad entre el hecho que se originó en las casas, y las quemas que pudieran ocasionarse por fuerza mayor en la sabana donde se tiene el proyecto forestal.

AL SEGUNDO CARGO.

El segundo cargo elevado consiste en la conducta típica de realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin contar con el cumplimiento de la normatividad; fue elevado de la siguiente manera.

***CARGO SEGUNDO:** Por incumplir la normatividad ambiental, al realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados, en El Resguardo Wasapana Dagua en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin los correspondientes permisos de autoridad ambiental competente. Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad relacionada en los artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, y el Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019. Atenuantes.*

Se considera que se podría atenuar la sanción de conformidad a los numerales 2 y 3 del art. 6 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a los argumentos que a continuación se sustentan.

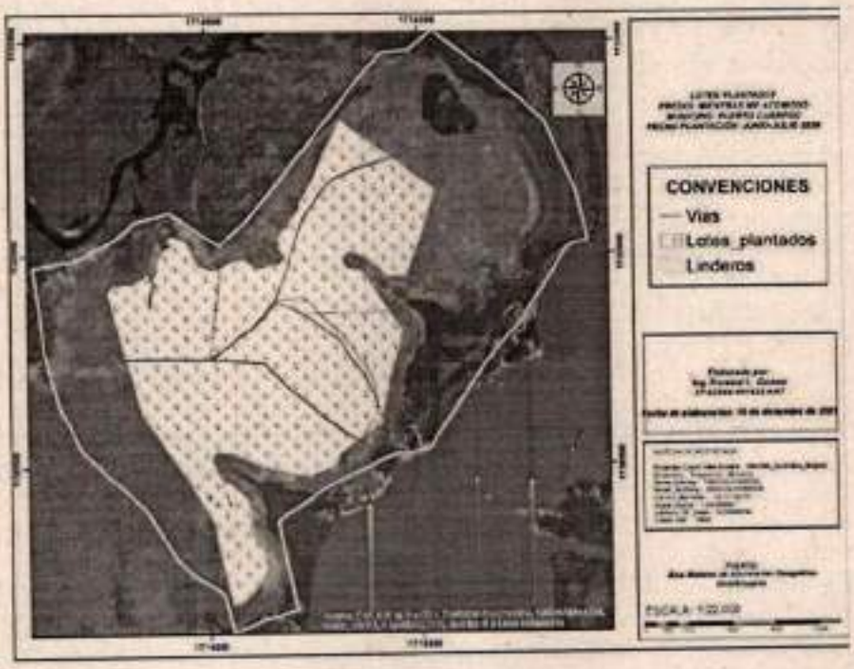
"Ley 1333 del 2009. Art. 6. Causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana".

A. Aprovechamiento de árboles aislados realizados por parte de Inverbosques S.A.

En el predio Mientras me Acomodo con un área total de 812 hectáreas, ubicado en la zona de vereda Casuarito del municipio de Puerto Carreño, se iniciaron labores de establecimiento de plantación forestal de la especie Eucalyptus pellita, en un área aproximada de 350 hectáreas.



Fuente: Elaboración propia.

Figura 9. Localización lotes plantados predio Mientras me acomodo.

Teniendo nuevamente como soporte técnico el documento interno de procedimiento de establecimiento de plantaciones "GFR-PR001-Procedimiento Establecimiento de Plantaciones Forestales Inverbosques", el cual contiene el protocolo de actividades para el establecimiento de plantaciones forestales de la empresa Inverbosques S.A., se define entonces para el año 2020 un cronograma de trabajo de establecimiento de los lotes definidos como objeto de plantación forestal en el predio Mientras me acomodo.

Dentro de estas actividades de establecimiento forestal se relaciona la actividad de Rocería, referenciada en el "

Informe Operativo de Establecimiento finca Mientras me acomodo, 2020" actividad en la cual se procedió a erradicar sin intencionalidad de cometer una infracción ambiental, cuarenta y siete (47) individuos de la especie Chaparro (Curatela americana), censados con diámetros superiores a 10 cm de diámetro, como se puede observar a continuación:

Lote #	Especie	Árboles a erradicar > 10 cm ø
1851	*Chaparros*	12
1852	*Chaparros*	16
1853	*Chaparros*	8
1854	*Chaparros*	11
Total		47

Tabla 2. Árboles erradicados en la rocería de la finca Mientras Me Acomodo

Figura 10.

Fuente: Informe operativo de Establecimiento finca Mientras me acomodo V1.

Por otra parte, se puede evidenciar el estado en el que se encontraba el área de los lotes plantados, identificando plantas en su mayoría arbustivas y herbazales propios de estos suelos de sabanas.

Estado de las sábanas y arbustos en pie



Imágenes: 4 y 5 Sabanas aptas para plantar
Fuente: InverBosques mayo 2020

Figura 11.
Fuente: Informe operativo de Establecimiento finca Mientras me acomodo V1.

En cuanto a la especie erradicada, y tomando como referencia técnica la base de datos del GBIF- The Global Biodiversity Information Facility, se tiene que:

Nombre científico: Curatella americana L.
Nombre vulgar o común: Chaparro, Curata

Es importante mencionar que el hábito de crecimiento de la especie es arbustivo o de un árbol pequeño, no mayor de 12 m de altura, con tallos y ramas retorcidas, de crecimiento lento, resistente a la sequía e incluso al fuego, debido a su fuerte corteza protectora. Es una planta indicadora de terrenos arenosos, algunas veces pedregosos, ácidos y de buen drenaje (Hoyos 1994, Schnee 1984). Se distribuye, generalmente en altitud no mayores que 1200 msnm y se localiza en México, América Central, Antillas, Colombia, Guayana, Surinam, Cayena, Brasil, Perú y Bolivia (Aymard y Miller 1994). En Venezuela está presente en las formaciones de sabanas del país.

Es una especie que no se encuentra reportada con ningún tipo de veda o restricción ambiental, Libro Rojo de Colombia, 2007 ni en la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017. No se

encuentra evaluada en algún estado de conservación ambiental de acuerdo con información tomada del Catálogo de Plantas de Colombia.

B. INVERBOSQUES S.A. como proyecto de sostenibilidad ambiental.

i) Importancia de las plantaciones forestales como estrategia para el desarrollo económico del país.

Según la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA, 2014), el país cuenta con más de 24,8 millones de ha aptas para reforestación comercial (aptitud alta: 7,3 millones de ha; aptitud media: 6,3 millones ha; aptitud baja: 11,3 millones de ha). Esta aptitud se debe a ventajas comparativas importantes, como condiciones edafo-climáticas que permiten un rápido crecimiento de las plantaciones, ubicación geográfica y estratégica para el comercio y facilidad para hacer negocios.

Las plantaciones forestales con fines comerciales tienen un importante potencial en Colombia, especialmente en las regiones de Antioquia, Caribe, Córdoba, Eje Cafetero y Orinoquía (con base en UPRA, 2014). Además de las excelentes condiciones agroecológicas, Colombia posee igualmente una posición geopolítica muy favorable en cuanto al comercio internacional tanto por la estratégica localización del país, como por la existencia de numerosos acuerdos de Libre Comercios firmados en los últimos años. El área total de bosques plantados con carácter comercial en Colombia ha alcanzado las 477,575 hectáreas (MADR – UPRA, 2014). Las principales zonas con plantaciones forestales se ubican en la Costa Atlántica (Córdoba y Magdalena Bajo), Región Andina (Antioquia, Cauca) y Orinoquia. El departamento con mayor área plantada es Antioquia (94.716 has.), pero el Vichada viene aumentando su participación en los últimos años (65.079 has.) (PROFOR, 2015).

De acuerdo con estos enfoques socioeconómicos, es importante destacar algunos de los beneficios que tienen las plantaciones forestales. Principalmente, se convierte en una alternativa de negocios que ayuda a frenar la pérdida acelerada de los bosques naturales. Además de garantizar la producción sostenible de madera para abastecer a la industria, proporcionan una serie de beneficios ambientales que facilitan la recuperación de áreas degradadas y ayudan a contrarrestar los efectos del cambio climático.

De lo anterior, que la empresa Inverbosques S.A tenga como objeto comercial, establecer plantaciones forestales con objeto tanto comercial como de conservación forestal en la zona del Vichada, contribuyendo con ello a detener el avance de la frontera agrícola a la vez que busca proteger los suelos, las fuentes hídricas y la biodiversidad de la región. Por otra parte, y en línea con la política ambiental del presidente Iván Duque, 'Producir Conservando y Conservar Produciendo', el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Andrés Valencia Pinzón, informó que: " con el Decreto 130 de 30 del enero de 2020, agilizamos la operación del CIF, facilitamos el acceso a los reforestadores, reducimos los costos operativos y priorizamos los proyectos en función de las políticas públicas vigentes, entre otros temas, lo cual cumple con los requisitos de una producción forestal sostenible que protege los bosques." (MINAGRICULTURA, 2020).

Las plantaciones forestales comerciales tienen beneficios o externalidades positivas, tales como: la producción de materia prima para la industria, la captura de CO2, la regulación del agua y de la temperatura, la disminución de procesos erosivos y de la tala ilegal de bosque natural, la generación de empleo rural permanente, y el mejoramiento de la infraestructura y los servicios sociales regionales y locales.

ii) Bonos de carbono y la relación con las plantaciones forestales.

Al analizar el potencial de Colombia para generar proyectos de reforestación y conservación de bosques naturales, la producción y comercialización de los bonos de carbono se puede convertir en una actividad interesante para las regiones con la disponibilidad necesaria para realizarla. Una de estas regiones es la región de la Orinoquia. (PROFOR, 2017).

Las plantaciones forestales capturan carbono. Este es un proceso en el que a través de la fotosíntesis los árboles capturan el dióxido de carbono que la actividad humana, especialmente a través de la industria, emite a la atmósfera. Los niveles de este gas de efecto invernadero han crecido tanto que están provocando el incremento gradual de la temperatura en el planeta, fenómeno conocido como calentamiento global.

El Protocolo de Kioto —acuerdo internacional promovido por la Organización de Naciones Unidas (ONU) para frenar el cambio climático—, convirtió la captura de carbono en un mecanismo descontaminante. Mediante la compraventa de bonos de carbono las empresas que realizan la actividad reciben a cambio incentivos económicos.

Por su parte la empresa Inverbosques S.A. ha consolidado la venta de Capturas de Emisiones de CO2, puesto que representa una posibilidad adicional de comercialización de productos no maderables del bosque, que agregan valor a las plantaciones forestales; el foco de este mercado es la venta de Certificados, Bonos o VERs de CO2 en los mercados voluntarios o regulados. (Inverbosques S.A,2021) Actualmente los países que se adhirieron al Protocolo de Kyoto y a otros tratados internacionales, adquirieron compromisos de reducción de las emisiones de gases contaminantes, principalmente Dióxido de Carbono (CO2), esto permite que algunos países que redujeron sus emisiones mediante la implementación de tecnologías limpias y/o el establecimiento de plantaciones forestales, en áreas tradicionalmente sin bosques, puedan comercializar los excedentes de las capturas de CO2, y venderlos a países que no cumplen las metas pactadas de reducción, por cual acceden a la compra de los certificados de captura de CO2 (VERs). (Inverbosques S.A,2021) Inverbosques S.A. hace parte de un proyecto sombrilla, que agrupa 3 empresas importantes de la región de los llanos orientales (Vichada).

- ***Vichada Climate Reforestation Project.***

El proyecto está certificado desde el 2016 bajo los principios y estándares de The Gold Standard. Actualmente sacamos a la venta más de 150.000 certificados de captura de CO2 (VERs), logrando hacer las primeras negociaciones comerciales de venta de VERs en el año 2017. (referenciar página Inverbosques) Finalmente es destacable que las plantaciones forestales establecidas por la empresa Inverbosques S.A estén encaminadas a este comercio de carácter sostenible y amigable con el medio ambiente, que pretende generar otras alternativas de desarrollo económico para la región de la Orinoquia.

A LOS AGRAVANTES.

El art. 7 de la Ley 1333 de 2009 establece los agravantes de la conducta típica atribuible en un proceso sancionatorio; resulta oportuno referirse a alguno de ellos en los presentes descargos: i) Reincidencia (núm.1 ibidem): el presente proceso es el primer y único al cual Inverbosques S.A. es llamado en calidad de investigado. Tampoco se encuentra registro alguno previo en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA

ii) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente (núm.2 Ibidem), atentar contra recursos naturales de áreas protegidas (núm. 6 ibidem), realizar la acción en áreas de especial importancia ecológica (núm. 7 ibidem): La especie Chaparro (Curatella americana) erradicada en áreas destinadas para el establecimiento forestal en el predio Mientras me Acomodo, no reporta ninguna restricción ambiental de conformidad al Libro Rojo de Colombia o a la Resolución.

1912 del 15 de septiembre del 2017, ni tampoco se encuentra en estado de conservación ambiental de acuerdo con información tomada del Catálogo de Plantas de Colombia.

Las plantaciones forestales comerciales establecidas particularmente en terrenos de la empresa Inverbosques S.A, pretenden generar beneficios o externalidades positivas para las zonas con suelos de sabana, tales como: la regulación del agua y de la temperatura, la disminución de

procesos erosivos y de la tala ilegal de bosque natural, la producción de materia prima para la industria, la captura de CO2, la generación de empleo rural permanente, y el mejoramiento de la infraestructura y los servicios sociales tanto para el departamento del Vichada como para el municipio de Puerto Carreño.

iii) Cometer la infracción para ocultar otra (núm. 3) y obstaculizar la acción de las autoridades ambientales (núm. 9): no existe ninguna otra actuación, antes bien, Inverbosques S.A. Ha aportado las pruebas a este proceso y ha confesado los hechos que se han adelantado en el terreno de forma transparente e integra.

iv) Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros (núm. 4): no se ha evitado responsabilidad, antes bien se ha probado todas las acciones que han ocurrido, únicamente se ha argumentado el primer cargo como un asunto de fuerza mayor, al cual Inverbosques S.A. ha establecido procedimientos internos para su mitigación y protección.

v) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (núm. 5): este asunto es de competencia de la Corporación, está apoderada considera que las normas son puntuales formuladas en los cargos, y no existe una antijuricidad en la conducta que permita determinar que existió un daño mayor al realizar el aprovechamiento de los árboles aislados, antes bien, se ha producido un beneficio en la zona de plantación.

vi) El incumplimiento de las medidas preventivas (núm. 10) y que la nfracción involucre residuos peligrosos (núm. 12): en el presente procedimiento sancionatorio no se establecieron medidas preventivas, y los hechos no recaen sobre residuos peligrosos.

Es del caso señalar que los anteriores agravantes no se consideran configurados, es así como el núm. 8 del art. 7 ibidem establece "obtener provecho económico para sí o un tercero", con respecto a ello, es importante precisar que Inverbosques S.A. no ha tenido ningún provecho económico por la actividad realizada, en razón a que las plantaciones cultivadas aún no han alcanzado los mínimos de tiempo necesarios para la venta de bonos de carbono, ni para aprovechamiento comercial de la madera

Siendo así, lo que existe a futuro es una simple expectativa económica, que no ha sido retribuida, y la cual pudiera suceder o no, máxime cuando se encuentra un proceso de Restitución judicial en el predio Mientras Me Acomodo y otros, perdiéndose toda la inversión realizada a la fecha en caso de un fallo desfavorable. Ahora bien, de considerarse configurados algún agravante sería inobservar los hechos puntuales del caso, y obviar la calidad especial que tiene el investigado por desarrollar procesos tendientes a la conservación y desarrollo del medio ambiente.

Análisis de las pruebas. Informe técnico elaborado por la corporación.

Es importante resaltar que, al elevar el cargo segundo consistente en la tumba de árboles aislados, el informe técnico no da cuenta de un soporte técnico que permita la identificación y cuantificación de los árboles talados, la ubicación exacta de los mismos, y el estado fitosanitario en que se encontraban al momento de la visita. Al elevarse el cargo por tumba de árboles aislados, la Corporación debió georreferenciar la ubicación de cada uno de éstos, al señalar que la intervención se dio sobre una extensa área, da entender que se trataba de un bosque, cuando lo que se configura como cobertura vegetal son áreas de sabana con árboles aislados.

Además, la conducta sólo es sancionable, cuando se hace tumba de árboles mayores a 10 cm de diámetro, árboles que no estaban identificados en el informe técnico.

Siendo así, las conclusiones a las que se llegó en el informe técnico fueron por medio de un único testimonio y una simple inspección ocular, que no da cuenta de los cargos imputados, en relación con la tumba de los árboles y de la quema en el predio Mientras Me Acomodo.

Igualmente, al momento de la visita técnica realizada el 27 de junio del 2020, ya se encontraban plantaciones en el lugar, lo cual imposibilitaba la inmediatez de la prueba al no poder visualizar por los técnicos encargas, la tumba mencionada y la quema sobre la cual se elevan cargos, de tal suerte resulta ilógico soportar los cargos con fotográficas que no permiten visualizar las conductas esgrimidas.

De otra parte, sobre el cargo primero consistente en quema a cielo abierto, el funcionario de la corporación no pudo identificar ninguna quema, y no hay prueba de ella en el expediente. En este orden, si hubo por quemas por caso fortuito, se dieron por fuera del área determinada por la Corporación en el concepto técnico N° 600.8.2-20.0140 del 02 de julio del 2020.

PROPUESTA DE COMPENSACIÓN FORESTAL

Como consecuencia de las intervenciones relacionadas en el informe de Concepto técnico con radicado N° 600.8.2-20.0140 del 02 de julio del 2020, y asumiendo la responsabilidad en tanto la infracción ambiental, se propone que la mitigación ambiental se realice como Reposición Forestal, la cual se propone realizar con especies de características morfológicas acordes a la zona de vida de la vereda Casuarito, con buenas condiciones fitosanitarias y condiciones ecológicas y de paisajismo de acuerdo al entorno, que garantizarán la estabilidad de las especies tanto arbustivas como forestales de la zona, de la siguiente manera: Sembrar de acuerdo a la relación 1:4 de especies nativas, la siembra de CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) especies forestales nativas, tales como Aceite, Congrio, Simaruba, Palma Moriche y Pilón por exponer algunas especies. Teniendo en cuenta que el aprovechamiento de especies con diámetros mayores a 10 cm fue de un total de 47 individuos de la especie arbustiva Chaparro (Curatella americana). La siembra se propone dentro de las áreas del predio Mientras me Acomodo que se identifican como de importancia ambiental, tales como los bosques de galería lindantes y cerca de la vegetación de afloramientos rocosos. Lo anterior, con el fin de enriquecer estos ecosistemas que permitan propiciar la propagación de especies con gran importancia forestal, mejorar la biodiversidad de la zona para refugios y alimentación de fauna silvestre.

Se propone además, que las plántulas al momento de siembra presenten alturas entre 20 y 40 cm, vigorosas, en buen estado fitosanitario y con buen sistema radicular.

De parte de la empresa Inverbosques S.A, se realizarán todas las actividades silviculturales para la siembra, que también contemplarán actividades de mantenimiento por un periodo de tres (3) años, en el entendido de garantizarse la supervivencia de las especies

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del **Auto No. 600.6.25.00122 del 27 de marzo de 2025, "Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio ambiental",** esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- Las mencionadas en el escrito de Descargo vistas en el cuaderno del expediente Sancionatorio N° 600.32.7.21.0001 al folio 80 al 98.

- Formato de queja PR N° 2020-00488 de 26 de junio de 2020.
- Concepto Técnico N° 600.8.2.20.0140 del 07 de Julio de 2020.
- Concepto Técnico N° 600.8.2.21.0146 del 07 de octubre de 2021.
- Demás documentos que se hagan presentes en el expediente 600.32.7.21.0001.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 7 de mayo de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante **Auto No. 600.6.25.0528 del 22 de agosto de 2025,** esta Dirección Territorial ordenó el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 11 de mayo de 2026, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, de conformidad con lo anterior la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, no presentó alegatos de conclusión correspondientes al Auto No. 600.6.25.121 del 27 de marzo de 2025, notificado el 11 de junio de 2025.

VII. EVALUACIÓN DE DESCARGOS CONCEPTO TÉCNICO NO. 600.8.2.26.0177 DEL 5 DE JUNIO DE 2026.

Posterior a la presentación de descargos mediante PR-2021-1681 DEL 20 diciembre de 2021 por la ***REFORESTADORA INVERBOSQUES,*** *identificada con NIT-900.151.686-4, el área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia realizo evaluación de los descargos presentados y emitió* ***Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0177 del 5 de julio de 2026*** *que tiene por asunto: reposición en contra del auto No. 600.6.21.0330 " Por medio del cual se formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", el concepto técnico estipulo lo siguiente:*

Respecto del argumento No. 2, relacionado con la identificación del predio sobre el cual recaen los cargos ambientales, y de conformidad con las coordenadas geográficas delimitadas en el informe técnico elaborado por la Corporación, CORPORINOQUIA realizó el siguiente análisis:

En cuanto a la identificación del área objeto de intervención, se tiene certeza de que los hechos materia de investigación se circunscriben al predio denominado "Mientras Me Acomodo", ubicado en la vereda Casuarito del municipio de Puerto Carreño (Vichada), de propiedad de un tercero (Anaconda Ventures S.A.S.), en el cual la empresa INVERBOSQUES S.A. actúa como administradora forestal. En tal calidad, la empresa es responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de las actividades que ejecuta, independientemente de la titularidad del predio.

RESPECTO DEL ARGUMENTO NO. 2, RELACIONADO CON EL PRIMER CARGO, CORPORINOQUIA REALIZÓ EL SIGUIENTE ANÁLISIS:

Respecto del cargo primero, relacionado con la presunta realización de quemas a cielo abierto sin autorización, el área técnica concluye que no se encuentra probada la materialidad de la conducta. En efecto, si bien el cargo se fundamenta en el concepto técnico 600.8.2.20.0140 del 02 de julio del 2020 y en manifestaciones de terceros, lo cierto es que durante la visita de campo no se aporta registro fotográficoque permitiera corroborar la ocurrencia de quemas en el área intervenida por la empresa investigada para las fechas de la denuncia. A ello se suma que el concepto técnico carece de elementos esenciales como la delimitación precisa del área afectada, la determinación de coordenadas geográficas exactas y la claridad sobre la extensión real de la supuesta quema.

Adicionalmente, los descargos presentados permiten evidenciar que: (i) la empresa cuenta con protocolos estrictos de prevención y control de incendios forestales; (ii) las quemas no hacen parte de sus prácticas silviculturales, siendo incluso contrarias a sus objetivos de reforestación; y (iii) las condiciones propias del ecosistema de sabana, sumadas a factores climáticos y prácticas de terceros, pueden dar lugar a incendios de origen natural o externo. Asimismo, no se logró establecer nexo causal entre la conducta atribuida y la investigada, ni tampoco se acreditó que las posibles afectaciones a viviendas señaladas en el informe técnico se hubiesen originado dentro del área de intervención de la empresa.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba técnica suficiente que permita acreditar la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de la investigada, y en aplicación de los principios de presunción de inocencia y carga de la prueba en cabeza de la autoridad ambiental, se acogen los descargos presentados y se exonera de responsabilidad frente al cargo primero.

RESPECTO DEL ARGUMENTO NO. 2, RELACIONADO CON SEGUNDO CARGO, CORPORINOQUIA REALIZÓ EL SIGUIENTE ANÁLISIS:

en relación con el cargo segundo, consistente en el aprovechamiento forestal de árboles aislados sin el respectivo permiso, este despacho concluye que la conducta sí se encuentra acreditada. Lo anterior, en razón a que la propia empresa reconoce haber realizado la erradicación de cuarenta y siete (47) individuos arbóreos de la especie chaparro (Curatella americana) entre otras, en desarrollo de actividades de rocería para el establecimiento de plantaciones forestales.

De acuerdo con la información aportada, dichos individuos presentaban diámetros superiores a los 10 cm, lo cual los ubica dentro de la categoría de árboles sujetos a regulación en materia de aprovechamiento forestal. Asimismo, se estableció que la intervención se realizó en cuatro (4) lotes específicos, así: lote 1851 con doce (12) árboles, lote 1852 con dieciséis (16) árboles, lote 1853 con ocho (8) árboles y lote 1854 con once (11) árboles.

En este sentido, independientemente de que la actividad se haya desarrollado en el marco de un proyecto forestal y mediante prácticas como la rocería, lo cierto es que implicó la eliminación de individuos arbóreos que requerían la obtención previa de un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. La empresa investigada (INVERBOSQUES S.A) no acreditó contar con dicho permiso, configurándose así el incumplimiento normativo.

No obstante, se valoran como circunstancias relevantes para efectos de la dosificación de la sanción: (i) la ausencia de intencionalidad en la comisión de la infracción; (ii) el contexto de establecimiento de un proyecto forestal con fines ambientales y productivos; (iii) las

características de la especie intervenida, la cual no se encuentra en categoría de amenaza; y (iv) la posible inexistencia de un daño ambiental significativo derivado de la conducta.

En consecuencia, el área técnica concluye que se declara la responsabilidad frente al cargo segundo, al encontrarse probada la conducta y el incumplimiento de la obligación de contar con el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente.

En relación con la medida de compensación propuesta por la sociedad Inverbosques S.A, esta Autoridad Ambiental considera procedente su implementación en el predio denominado "Mientras me acomodo", de titularidad de la empresa, como una medida de rehabilitación ecológica in situ, orientada a la recuperación de las condiciones biofísicas del área intervenida.

No obstante, la determinación de la proporción, alcance y efectividad de las acciones de restauración propuestas será objeto de análisis técnico detallado en el marco del proceso de tasación de la sanción económica, el cual se adelantará con posterioridad a la emisión del presente concepto técnico, conforme a los criterios de valoración del daño ambiental, el grado de afectación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la potestad sancionatoria ambiental.

CONSOLIDACION DE CONCEPTO TECNICO.

En atención al parágrafo del artículo segundo del Auto No. 600.6.25.0122 del 27 de marzo de 2025, mediante el cual se ordena al área técnica la evaluación de los descargos allegados en la PR-2021-1681 del 20 de diciembre de 2021 por parte de la empresa INVERBOSQUES S.A identificada con NIT 900.151.686-4 y se emita el respectivo concepto técnico, se realizó la valoración de los argumentos expuestos por el investigado y lo incluido dentro del expediente sancionatorio 600.32.7.21.0001 concluyendo lo siguiente:

La determinación de la responsabilidad ambiental en el marco de un proceso sancionatorio exige la verificación concurrente de tres elementos fundamentales: la materialidad de la conducta, la identificación del agente responsable y la existencia de una afectación ambiental asociada. En este sentido, el análisis debe sustentarse en criterios de suficiencia probatoria, trazabilidad de la información y coherencia entre los hallazgos de campo, los registros documentales y los argumentos expuestos por el investigado.

En relación con el primer cargo, correspondiente a la presunta realización de quemas a cielo abierto sin autorización, se evidencia que el acervo probatorio no permite establecer con certeza técnica la ocurrencia de dicha actividad, ni su atribución directa a la sociedad investigada. La ausencia de elementos concluyentes que permitan determinar la localización precisa, temporalidad y nexo causal entre la actividad y el presunto infractor limita la posibilidad de confirmar la materialidad de la conducta. Bajo estas condiciones, y atendiendo al principio de presunción de inocencia y al estándar probatorio exigido en materia sancionatoria ambiental, no es técnicamente viable sostener la existencia de una infracción ambiental para este cargo.

Por otra parte, respecto al segundo cargo relacionado con el aprovechamiento forestal de árboles aislados sin contar con el respectivo permiso, el análisis técnico permite establecer la existencia de intervención sobre individuos arbóreos, así como la ausencia del correspondiente acto administrativo que habilite dicha actividad. La información contenida en el expediente, particularmente las coordenadas verificadas, el registro de campo, y los descargos, permite inferir la ocurrencia del aprovechamiento, configurándose así el incumplimiento de la normativa ambiental vigente. En este caso, los descargos presentados confirman el hecho objetivo de la

intervención y no acreditan la obtención de autorización previa, lo que consolida la configuración de la conducta.

No obstante, desde la perspectiva de evaluación de impacto ambiental, se considera que la intervención realizada presenta características de baja magnitud, en tanto se limita a árboles aislados y no a coberturas boscosas continuas ni ecosistemas estratégicos. La afectación generada se clasifica como localizada y de baja significancia, sin evidencia de impactos acumulativos relevantes, alteraciones sustanciales del suelo o afectación directa a fuentes hídricas o biodiversidad sensible.

Se concluye que, desde el enfoque técnico, no se cuenta con elementos suficientes para atribuir responsabilidad frente al primer cargo del Auto 600.6.21.0330 del 01 de diciembre de 2021, mientras que para el segundo sí se configura una conducta infractora. En consecuencia con lo anterior se recomienda aceptar los descargos presentados para el CARGO PRIMERO y, en virtud de lo expuesto, continuar con el proceso sancionatorio para el CARGO SEGUNDO al encontrarse acreditada la responsabilidad del investigado frente al cargo formulado, no obstante se precisa que el presente análisis corresponde exclusivamente a la evaluación técnica de los descargos presentados, y que la valoración jurídica de los mismos será efectuada por el área jurídica de esta Corporación, en el marco de sus competencias, para efectos de la decisión final dentro del proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, se concluye que la medida de compensación propuesta por la sociedad Inverbosques S.A. resulta técnicamente viable y ambientalmente pertinente, en tanto se orienta a la implementación de acciones de rehabilitación ecológica in situ dentro del predio denominado "Mientras me acomodo" con matrícula inmobiliaria 540-2577, con el propósito de restablecer las condiciones biofísicas del área intervenida. No obstante, la definición de la proporción, alcance y eficacia de las actividades de restauración propuestas será objeto de evaluación posterior en el marco del proceso de tasación de la sanción económica, el cual se adelantará conforme a los criterios técnicos de valoración del daño ambiental, el grado de afectación generado y los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la potestad sancionatoria de la autoridad ambiental.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de CORPORINOQUIA – Territorial Vichada para que se tomen las determinaciones a que haya a lugar, de acuerdo con lo relacionado al proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 600.32.7.21.0001.

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo

fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental. para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en predio Mientras me acomodo – inspección de Casuarito, Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, por incumplir lo establecido en la siguiente normativa: los artículos 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14, 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, Resolución N ° 532 del 26 de abril de 2005 y el Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿LA REFORESTADORA INVERBOSQUES, IDENTIFICADA CON NIT-900.151.686-4 ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE AL REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y QUEMAS A CIELO ABIERTO EN EL RESGUARDO WAZAPANA DAGUA, UBICADO EN LA INSPECCIÓN DE CASUARITO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA VULNERANDO LA SIGUIENTE NORMATIVA: 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14, 2.2.1.1.9.1 Y 2.2.1.1.9.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015, RESOLUCIÓN N ° 532 DEL 26 DE ABRIL DE 2005 Y EL DECRETO 1532 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2019?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental

se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

El génesis del presente proceso surgió en razón al radicado presentado mediante PR-2020-00488 del 26 de junio de 2020, en la presente queja se informó sobre un presunto aprovechamiento forestal realizado por una reforestadora.

Con el objetivo de verificar los hechos denunciados, se ordenó mediante indagación preliminar No. 600.13.1.20.0022 del 26 de junio de 2020, la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por la parte interesada, la visita fue realizada el 27 de junio de 2020 y se constituyó el concepto técnico No. 600.8.2 20.0140 del 2 de julio de 2020 en el que se plasmó lo siguiente:

En las coordenadas geográficas WGS84 Lat. N 5°45'24.97"N Long 67°37'31.24"O ubicada en el resguardo indígena Wazapana Dagua, inspección de Casuarito, municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, se entrevistó al señor José Ramón Malpica, Cabildo Gobernador, quien informa de la situación que se presentó; comenta que la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, realizo el aprovechamiento de árboles y quema de sabana afectando las viviendas que se encontraban en el resguardo, al igual que la remoción de árboles nativos de la región que se encontraban cerca del afloramiento rocoso del cerro del Dagua y los árboles dispersos en la sabana que corresponden a Chaparro (*Curatella americana*), chaparro manteco (*Sp.*) entre otros, los cuales fueron removidos mediante maquinaria (tractor) para adelantar labores de silvicultura por parte de la forestadora.

El área técnica de esta corporación identifico la actividad de la quema de sabana natural y remoción de individuos arbóreos en un área de **250 hectáreas** aproximadamente, en los predios administrados por la **REFORESTADORA INVERBOSQUES identificada con NIT-900.151.686-4** y el asentamiento indígena Wasapana Dagua según comenta la comunidad, en la inspección de Casuarito, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, desarrolló las siguientes alteraciones ambientales de modificación en el uso del suelo de pasturas a cultivos comerciales.

Los hallazgos evidenciados fueron remitidos al área jurídica de la Corporación - Subsede La Primavera para que se iniciara un proceso sancionatorio en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del Concepto Técnico teniendo en cuenta los hechos realizados por la **REFORESTADORA INVERBOSQUES identificada con NIT-900.151.686-4**

Con posterioridad a esto mediante memorando No. 600.20.0258 del 11 de diciembre de 2020 la directora territorial remitió radicado sobre solicitud de concepto ambiental, en este memorando se trasladó el radicado número PR-2020-01175 del 07 de diciembre de 2020 mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras solicita a la Corporación emitir un concepto

técnico ambiental sobre predios a constituir como Resguardo indígena Wazapana Dagua en el municipio de Puerto Carreño-Vichada.

Lo anterior teniendo en cuenta que entre los temas solicitados está el acotamiento de rondas hídricas de fuentes superficiales, Gestión de riesgos e impactos ambientales, Programas y proyectos de interés, los cuales hacen parte de temas que maneja la Subdirección de Planeación Ambiental. con el fin de dar respuesta conjunta al solicitante.

Que, mediante PR-2021-0059 del 20 de enero de 2021, se solicitó a esta Corporación resultados de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de los caños, Dagua, Piragua y demás fuentes hídricas, así como concepto técnico que determine los niveles de contaminación en el predio con extensión de 9.438 Ha + 6.470 mt2, con linderos, colindancia y coordenadas relacionadas en el numeral 1 de la parta resolutiva del AUTOINTERLOCUTORIO N°AIR-21-001 RADICADO: 50001312100220200001000 del 13 de enero de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Villavicencio (Meta).

En razón a los insumos contenidos en el expediente No. 600.32.7.21.0001 del 25 de marzo de 2021, se dio apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental mediante Auto No. 600.6.21.0006 del 25 de marzo de 2021.

En razón a la solicitud informada se realizó oficio No. 300.11.21-01978 del 6 de abril de 2021 y se dio respuesta a las siguientes solicitudes.

- *17.1 A CORPORINOQUIA para que informen los determinantes ambientales del predio solicitado y establezca si cuenta con restricción y/o protección ambiental o de algún otro tipo Para lo anterior, remítase copia del Informe Técnico Étnico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras.*
- *17.2 CORPORINOQUIA, Alcaldía del Municipio de Puerto Carreño, Gobernación del Departamento del Vichada establezcan qué planes, proyectos y programas se han implementado en aras de evitar la creación y continuidad de los cultivos ilícitos y la subsecuente contaminación de sus ríos y perdida de especies de flora y fauna en el predio solicitado.*

Que, mediante oficio con numero de radicado 20217800397601 se le reitera solicitud de un Concepto Técnico Ambiental que incluya, dentro del área de influencia y sobre los predios objeto de formalización, los siguientes temas, con el fin de atender de manera oportuna la pretensión territorial de la comunidad étnica solicitante:

1. Identificación de Fuentes Hídricas y Acotamiento de Rondas Hídricas.
2. Identificación de Amenazas y Riesgos (naturales y antrópicas) e Impactos Ambientales.
3. Existencia de Concesiones de Aguas Superficiales y/o Subterráneas.
4. Áreas Protegidas, Áreas de Especial Importancia Ecosistémica (Páramos, Humedales, Zonas de Recarga Hídrica) y Políticas Ambientales.
5. Programas y Proyectos de Interés Ambiental.
6. Estado Ambiental y sugerencias del territorio.
7. Y otros que se consideren de interés para el procedimiento.

Que, mediante memorando No. 120.21.384 del 3 de junio de 2021 la directora territorial del vichada solicito a la oficina jurídica allegar informe sobre la audiencia del 25 de marzo de 2021, y mediante memorando No. 600.21.0184 del 4 de junio de 2021 se realizó respuesta de la información solicitada.

Posterior a esto el día 29 de septiembre de 2021, el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, realizo audiencia dentro del proceso rad 2020-0001000, el señor Eliseo Gallardo miembro de la comunidad indigena Informó: *"que la tala de árboles aún no se ha suspendido, y aunado a esta situación la Forestadora Inverbosques y fincas aledañas a la comunidad está realizando fumigaciones las cuales generan contaminación al medio ambiente y fuentes hídricas".* El señor Eliseo Gallardo, la señora Juez y la Procuraduría requirieron a la Corporación para que se verifique, y se tomen las medidas pertinentes.

En cumplimiento de lo solicitado se profirió auto No. 600.6.21.0129 del 30 de septiembre de 2021 y en este se designó un profesional del área técnica, en aras de practicar una visita de inspección ocular al resguardo Wasapana Dagua, en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño - Vichada, con el fin de verificar lo ordenado por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, dentro del proceso radicado 2020-0001000, y verificar el estado de los recursos naturales, y a la vez determinar si se está haciendo uso de los mismos, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Como resultado de la visita realizada el día 5 de octubre de 2021, se profirió concepto técnico No. 600.8.2.21.0146 del 7 de octubre de 2021 en el que se plasmó lo siguiente:

> *De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 05 de octubre de 2021 en cumplimiento del artículo primero del Auto N°600.6.21.0129 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó visita de inspección ocular, en atención a lo ordenado por el Juzgado Según Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, se realizó visita técnica al lugar con Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 05°45'12.2" - Longitud 67°37'36.7" ubicada en el Resguardo Indígena Wazapana Dagua y al Predio "Mientras me acomodo" denominado como Inverbosques, ubicada en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 05°44'31.0" - Longitud 67°37'59.4" en la inspección de Casuarito del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada.*
>
> *Una vez llegado al predio, lugar de la queja se entrevistó a los señores José Ramón Consolación Malpica, Cabildo Gobernador WasapanaDagua, Wilfredo Consolación Rodríguez, Capitán comunidad WasapanaDagua, quienes informan de la situación que se presentó; comentan que Inverbosques identificada con el número de identificación tributaria - Nit. 900151686-4, realizo fumigación con Plaguicidas, afectando las personas que residen en el resguardo, al igual la contaminación a las fuentes hídricas y al suelo cerca del afloramiento rocoso del cerro del Dagua.*
>
> *De acuerdo a la inspección ocular que se hizo a los cuatro polígonos de árboles de Eucalipto (Eucalyptus globulus Labill) y al área del Resguardo Indígena WasapanaDagua, no se evidencian actividades de fumigación con Plaguicidas, descapote, tala de árboles o quema. Durante la visita técnica al predio "Mientras Me Acomodo" se logró entrevistar al señor Oneider Burgos Romero, quien dice ser Guardabosques – por la empresa Inverbosques, exterioriza la técnica de fumigación con Miel de Abeja al 20% en solución de agua, la implementación de fertilizantes como Fosforo granulado y Potasio granulado al comienzo de la siembra de las plántulas, en la actualidad en el predio solamente hay tres empleados.*
>
> *Al indagar, se encontró que WasapanaDagua no está legalmente constituido como un Resguardo Indígena, por lo tanto, se toma como un asentamiento, teniendo aledaños a los Resguardos Indígenas Mesetas, Dagua y Murciélago perteneciente a la etnia de los Amorua y Guahibo.*

Finalmente, se remite el presente Concepto de acuerdo a lo ordenado en el Auto N°600.6.21.0129 del 30 de septiembre de 2021 a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que ***se determinó que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio****. En virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico.*

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente ***N° 600.32.7.21.0001****, con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.*

Con las conductas descritas esta Corporación formulo a la empresa **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4 los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: *Por incumplir la normatividad ambiental, al realizar quemas a cielo abierto, en El Resguardo Wasapana Dagua en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para quemas, sin los correspondientes permisos de autoridad Ambiental competente.*

Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad relacionada en la Resolución N° 532 del 26 de abril de 2005, y los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO*: Por incumplir la normatividad ambiental, al realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados, en El Resguardo Wasapana Dagua en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin los correspondientes permisos de autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad relacionada en los artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, y el Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019.

En razón a los cargos formulados mediante PR-2021-1681 del 20 de diciembre la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, presento los descargos correspondientes, estos constan dentro del expediente en los folios del 80 al 98 y su contenido tácito está en el acápite de descargos de la presente resolución. Estos descargos fueron remitidos mediante Auto No. 600.6.25.00122 del 27 de marzo de 2025 "Por medio del cual se abre etapa probatoria" por el área jurídica al área técnica de la Corporación y esta otorgo respuesta de estos mediante Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0177 del 5 de junio de 2026.

Realizando una revisión conjunta de los argumentos expuestos por área técnica y verificando desde el ámbito jurídico se logra observar que existe correspondencia entre los elementos probatorios obrantes en el expediente y las decisiones técnicas adoptadas, razón por la cual se encuentra jurídicamente procedente acoger las conclusiones del área técnica, tanto respecto de la ausencia de responsabilidad frente al primer cargo como respecto de la acreditación de la conducta correspondiente al segundo cargo, sin perjuicio de las consideraciones que se desarrollan a continuación.

1. ***EN LO RELACIONADO A LA FALLA EN LOS TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR CORPORINOQUIA:***

La sociedad investigada plantea como aspecto previo la existencia de una presunta irregularidad relacionada con el término de la indagación preliminar, señalando que, de conformidad con el

artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tendría una duración máxima de seis (6) meses y que la apertura de investigación se habría producido de manera extemporánea.

De la revisión de las actuaciones relacionadas se advierte que la queja fue presentada el 26 de junio de 2020; posteriormente, el 26 de junio de 2020 se profirió el Auto No. 600.13.1.20.0022, mediante el cual se inició la indagación preliminar; el 27 de junio de 2020 se realizó visita técnica y el 2 de julio de 2020 se emitió el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0140, y finalmente, el 25 de marzo de 2021 se expidió el Auto No. 600.6.21.0006 de apertura de investigación.

Frente al argumento relacionado con la presunta superación de los términos dentro del presente expediente, es necesario precisar que dicha circunstancia, por sí sola, no constituye una causal automática de archivo de la actuación administrativa, especialmente cuando el trámite se desarrolló durante el periodo en el que se encontraba vigente la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, situación excepcional que generó restricciones y suspensiones en el normal funcionamiento de las entidades públicas y afectó el desarrollo ordinario de las actuaciones administrativas y procesales.

En efecto, mediante Resolución No. 120.36-20-0417 del 10 de mayo "***Por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- establece medidas frente a la prestación de los servicios a su cargo, dando alcance al Decreto Legislativo 636 del 06 de mayo de 2020, Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 y Circular No. 09 del 12 de abril de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo".*** La Corporación estableció en su articulado sexto: atención de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales que en cumplimiento de las medidas adoptadas por la Emergencia Sanitaria, no habrá servicio presencial para la recepción de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales y que aquellos términos se suspenderán los términos de respuesta o decisión según corresponda, cuando ésta dependa de la consulta de información que repose físicamente en los archivos de la Corporación, respecto de la cual no es posible tener acceso por encontrarse sus funcionarios en la modalidad de trabajo no presencial o teletrabajo según corresponda.

Posterior a esto mediante la Resolución 1462 de 2020 del agosto de 2025, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia por COVID-19, manteniéndose un escenario excepcional que incidió directamente en el funcionamiento de las entidades estatales y en el desarrollo de sus actuaciones. En este contexto, la valoración de los términos procesales debe realizarse atendiendo a las circunstancias extraordinarias que rodearon la actuación y no mediante un análisis meramente terminológico del transcurso del tiempo.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente sostener que el simple vencimiento del término genera, de manera inmediata, la pérdida de competencia de la administración o la obligación de archivar el expediente, puesto que las circunstancias que rodearon el trámite estuvieron determinadas por una situación de fuerza mayor o caso fortuito de carácter general, imprevisible y excepcional, como lo fue la emergencia sanitaria.

EN LO RELACIONADO CON LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO SOBRE EL CUAL RECAE LOS CARGOS AMBIENTALES.

- Frente a la identificación del lugar en el cual se habrían producido las conductas investigadas, se encuentra suficientemente individualizado el predio denominado "Mientras Me Acomodo", ubicado en la vereda Casuarito, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. En la verificación de la información aportada, dicho inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 540-2577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, siendo su

titularidad atribuida a Anaconda Ventures S.A.S., mientras que INVERBOSQUES S.A. interviene en calidad de administradora forestal y desarrolla en el lugar actividades relacionadas con el establecimiento y manejo de plantaciones forestales.

Por tanto, se considera jurídicamente acertada la conclusión del área técnica en cuanto a que la titularidad del inmueble no constituye un elemento determinante para excluir la responsabilidad a la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, pues lo relevante para efectos sancionatorios es establecer su intervención efectiva en la conducta investigada y el grado de responsabilidad que jurídicamente atribuible.

2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRIMER CARGO.

El primer cargo fue formulado un cargo por la presunta realización de quemas a cielo abierto sin contar con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, conducta que habría tenido lugar en el Resguardo Wazapana Dagua, inspección de Casuarito, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, Vichada, la conducta desplegada vulnera la siguiente normativa: la Resolución No. 532 de 2005 y con los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

Desde la perspectiva jurídica, para establecer responsabilidad administrativa sancionatoria no basta con demostrar que en una determinada zona se han presentado incendios o quemas. Es necesario acreditar, con el suficiente grado de certeza la existencia de la conducta atribuida, su correspondencia con la conducta descrita en el cargo y la posibilidad de atribuirla jurídicamente al investigado.

En este sentido, la materialidad de la conducta constituye un presupuesto indispensable para continuar con el análisis de responsabilidad. De la revisión del concepto técnico No. 600.8.2.20.0140 del 2 de julio de 2020, se observa que las conclusiones relacionadas con la existencia de quemas se sustentaron, en manifestaciones de terceros y en la inspección realizada por funcionarios de la Corporación.

Sin embargo, conforme lo señala el área técnica, durante la visita de campo no se obtuvo registro fotográfico que permitiera corroborar de manera directa la ocurrencia de las quemas atribuidas a la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4 en el área objeto de investigación. Se identifican deficiencias relacionadas con la delimitación precisa del área presuntamente afectada, la ausencia de coordenadas exactas de la supuesta quema y la falta de determinación precisa de la extensión y temporalidad de la conducta.

La sola existencia de testimonios o manifestaciones de terceros puede constituir un elemento probatorio susceptible de valoración, pero, atendiendo a las particularidades del procedimiento sancionatorio ambiental y el material probatorio allegado por el infractor, debe ser analizada juntamente con los demás medios de prueba y no puede tenerse automáticamente como demostrativa de responsabilidad cuando existen inconsistencias o ausencia de elementos objetivos de corroboración.

Uno de las dificultades probatorias con relación a este cargo es la imposibilidad de establecer un nexo causal entre las quemas realizadas y las actividades desarrolladas por la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, en el expediente se encuentran elementos que permiten establecer que la sociedad desarrollaba actividades de establecimiento de plantaciones forestales y que, para prevenir incendios, contaba con procedimientos internos de prevención y control, brigadas contraincendios y barreras cortafuegos, se afirmó dentro de los descargos presentados que las quemas no constituía una actividad propia de sus procedimientos silviculturales y que las labores de preparación del terreno se realizaban mediante mecanismos como rocería, rastrillado y subsolado.

De igual manera, las condiciones ambientales de la zona, caracterizada por ecosistemas de sabana y períodos de sequía, constituyen circunstancias objetivas que deben ser consideradas al momento de establecer el posible origen de un incendio.

Respecto de las manifestaciones relacionadas con la presunta quema de viviendas pertenecientes a la comunidad indígena Wasapana Dagua, debe resaltarse que la información aportada al expediente no permite establecer con suficiencia que dichas afectaciones hayan sido ocasionadas por una conducta ejecutada por **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, la propia documentación referida en los descargos evidencia la existencia de diferentes versiones sobre los posibles responsables de los hechos.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente establecer responsabilidad con fundamento en una relación causal que no ha sido debidamente acreditada.

Esta área jurídica comparte y acoge la conclusión del área técnica respecto del primer cargo, en cuanto considera que no se encuentra suficientemente acreditada la materialidad de la conducta atribuida a la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, ni existe dentro de los elementos analizados prueba técnica suficiente que permita establecer, con el grado de certeza requerido, que la sociedad investigada realizó quemas a cielo abierto en el área delimitada por la Corporación.

4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL SEGUNDO CARGO

El segundo cargo corresponde al presunto aprovechamiento forestal de árboles aislados sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, vulnera los artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

A diferencia del primer cargo, en este caso la valoración probatoria permite establecer a una conclusión diferente, debido a que la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, reconoce la intervención de individuos arbóreos durante las actividades de establecimiento de la plantación.

Dentro de los descargos presentados por la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, reconoce que, en desarrollo de las actividades de rocería adelantadas para el establecimiento de la plantación forestal, fueron erradicados cuarenta y siete (47) individuos de la especie *Curatella americana*, conocida comúnmente como chaparro, según la información aportada, dichos individuos presentaban diámetros superiores a diez (10) centímetros.

Esta circunstancia constituye un elemento probatorio particularmente relevante, toda vez que la existencia de la intervención no depende exclusivamente de la valoración realizada por los funcionarios de la Corporación, sino que encuentra respaldo en la propia información suministrada por el investigado por consiguiente, se encuentra acreditado el nexo causal con la conducta investigada.

En razón a esto se logra consolidar ausencia del permiso de aprovechamiento forestal, una vez acreditado el aprovechamiento, corresponde determinar si para su aprovechamiento era exigible la autorización de la autoridad ambiental. La normativa aplicable establece un régimen de autorización para el aprovechamiento de árboles aislados como lo establecen los artículos 2.2.1.1.9.1. y 2.2.1.1.9.2 del decreto 1076 de 2015, la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, no acreditó dentro del expediente haber obtenido previamente el correspondiente permiso para realizar el aprovechamiento de los individuos arbóreos intervenidos.

El argumento consistente en que la erradicación se produjo dentro de una actividad de rocería y como parte del establecimiento de una plantación forestal no resulta suficiente para excluir el cumplimiento de la obligación ambiental.

En efecto, la finalidad productiva, ambiental o de sostenibilidad del proyecto no exime al titular de la actividad de observar las obligaciones y autorizaciones ambientales previamente establecidas por la normativa ambiental, por esto se comparte la posición del área técnica según la cual la intervención de los cuarenta y siete (47) individuos arbóreos, sin la acreditación del respectivo permiso, configura el incumplimiento normativo objeto del segundo cargo.

EN LO RELACIONADO A LOS AGRAVANTES

Respecto de los agravantes previstos en la Ley 1333 de 2009, esta área jurídica considera acertado que no se tengan por configurados de manera automática, toda vez que las circunstancias agravantes requieren una acreditación concreta dentro del expediente, no se observa acreditación suficiente de reincidencia, existencia de medidas preventivas incumplidas, utilización de residuos peligrosos o realización de la conducta con el propósito de ocultar otra infracción.

EN LO RELACIONADO A LA PROPUESTA DE COMPENSACIÓN FORESTAL

LA REFORESTADORA INVERBOSQUES, identificada con NIT-900.151.686-4, propuso como medida de compensación la siembra de ciento ochenta y ocho (188) individuos de especies forestales nativas, aplicando una relación de reposición de 1:4 respecto de los cuarenta y siete (47) individuos intervenidos.

La propuesta contempla especies como aceite, congrio, simaruba, palma moriche y pilón, así como el establecimiento de los individuos en áreas de importancia ambiental dentro del predio, incluyendo sectores asociados a bosques de galería y vegetación de afloramientos rocosos, se propone realizar las actividades de establecimiento y mantenimiento durante un período de tres (3) años, con el propósito de garantizar la supervivencia de las especies.

No obstante, la Corporación no manifiesta que se de el cumplimiento definitivo de la compensación con la mera propuesta, la proporción definitiva, las especies, el lugar exacto, las condiciones de establecimiento, las obligaciones de mantenimiento y los indicadores de supervivencia deberán estar sujetos a la correspondiente evaluación técnica, teniendo en cuenta la magnitud real de la afectación y los criterios de valoración ambiental.

En mérito de lo expuesto, se considera jurídicamente viable acoger las conclusiones del área técnica, por encontrarse debidamente diferenciados los dos cargos y existir fundamento probatorio suficiente para exonerar frente al primero y declarar la responsabilidad frente al segundo.

Las afectaciones anteriormente descritas vulneran directamente lo estipulado en las siguientes normas:

LEY 1333 DE 2009

> **ARTÍCULO 5°. *Infracciones*. Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024**, Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

DECRETO 1076 DE 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. *Solicitudes prioritarias*. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

(Decreto 1791 de 1996 Art.55).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. *Titular de la solicitud*. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

(Decreto 1791 de 1996 Art.56).

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable a la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, por el cargo segundo formulado a través del Auto No. 600.6.21.0330 del 1 de diciembre de 2021.

D. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Desarrollado el análisis del expediente sancionatorio No. 600.32.7.21.0001 junto con los documentos que lo conforman, **NO** se evidencia la aplicación de las medidas preventivas contempladas en los artículos 36 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, tales como la suspensión de obra o actividad, el decomiso preventivo, la aprehensión preventiva de especímenes o la suspensión de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.

Se deja constancia de que el presente expediente sancionatorio no constan medidas preventivas asociada, razón por la cual las decisiones que se adopten dentro del mismo deberán circunscribirse al análisis de responsabilidad administrativa derivado de los hechos investigados y a las pruebas legalmente recaudadas durante el trámite procesal. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene la Autoridad Ambiental para adoptar las medidas que considere procedentes en el marco de sus competencias legales, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas así lo ameriten.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilicito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilicito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción especifica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

TASACIÓN DE LA MULTA.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 600.32.7.21.0001, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, únicamente para el cargo segundo del auto de formulación No. 600.6.21-0330 del 01 de diciembre de 2021 debido a que el cargo primero fue desvirtuado mediante

concepto técnico No. 600.8.2.2.6.0177 del 05 de junio del 2026 en atención a los descargos presentados mediante PR-2021-1681 del 20 de diciembre de 2021.

> **CARGO SEGUNDO**: Por incumplir la normatividad ambiental, al realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados, en El Resguardo Wasapana Dagua en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin los correspondientes permisos de autoridad ambiental competente.
>
> Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad relacionada en los artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, y el Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019.

Tabla 9. Tasación de la multa para el cargo segundo

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			**MULTA** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	**(R)**	$4.008.417	$ 6.350.675
Beneficio Ilícito	**B**	$2.342.258	
Factor de temporalidad	**(α)**	1	
Circunstancias Agravantes	**A**	0,0	
Circunstancias Atenuantes	**A**	0,0	
Costos asociados	**(Ca)**	$0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	**(Cs)**	1	

Fuente: Corporinoquia 2026.

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS. M/CTE ($** 6.350.675) **M/CTE**, por la infracción establecida para el cargo segundo formulado en el artículo segundo del Auto No. 600.6.21-0330 del 01 de diciembre de 2021.

En atención al memorando 600.26.0366 del 03/06/2026 en el cual se solicita establecer la necesidad de imponer una sanción adicional, el área técnica concluye que la situación evaluada corresponde a un incumplimiento de carácter normativo asociado al aprovechamiento del recurso forestal sin contar con la autorización ambiental previa exigida, sin que ello implique la configuración de un daño ambiental efectivo, entendido como una afectación verificable que conlleve deterioro, degradación o modificación sustancial de las condiciones naturales del ecosistema; por lo tanto, y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que orientan la potestad sancionatoria en materia ambiental, se concluye que la imposición de una sanción económica es adecuada y suficiente para sancionar la conducta y

evitar su repetición, sin que se justifique técnica ni jurídicamente la adopción de medidas adicionales de compensación o restauración, dado que no se demostró la existencia de un daño ambiental que requiera acciones de reparación, motivo por el cual no resulta procedente exigir medidas compensatorias adicionales a la multa previamente definida.

Sin embargo, en atención a la propuesta de compensación forestal allegada mediante radicado PR-2021-1681 del 20 de diciembre de 2021 por la empresa INVERBOSQUES S.A., identificada con NIT 900.151.686-4, en la cual se plantea la implementación de una medida de reposición forestal en proporción 1:4 respecto de los individuos intervenidos, consistente en la siembra de ciento ochenta y ocho (188) individuos de especies forestales nativas como compensación por la tala de cuarenta y siete (47) árboles de la especie chaparro (*Curatella americana*), el área técnica considera viable dicha propuesta y su ejecución se deberá llevar a cabo en el predio Mientras me acomodo propiedad de la empresa Anaconda Ventures S.A.S.

Lo anterior, en tanto la medida se enmarca dentro de acciones de rehabilitación ecológica orientadas a la recuperación de la cobertura vegetal, la estabilidad del suelo y la funcionalidad ecosistémica del área intervenida, especialmente en ecosistemas de sabana donde, si bien la especie afectada presenta alta capacidad de regeneración natural, la remoción de individuos con diámetros superiores a 10 cm puede generar alteraciones temporales en la estructura vegetal y en los servicios ecosistémicos asociados.

Es preciso señalar que la medida propuesta no constituye una sanción adicional de carácter pecuniario ni sustituye la imposición de la misma, sino que corresponde a una acción voluntaria de manejo ambiental presentada por el presunto infractor, en el marco del principio de reparación integral del daño ambiental.

El presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 600.32.7.21.0001 en respuesta al Memorando No. 600.26-0366 del 03 de junio de 2026, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable a la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, por el segundo cargo formulado mediante Auto No. 600.6.21.0330 del 1 de diciembre de 2021 de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal a la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, una **MULTA** consistente en el pago de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS. M/CTE ($** 6.350.675**) M/CTE**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5

c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de esta.

ARTICULO TERCERO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0197 del 17 de junio de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 43 al 48 del expediente 800.38.16.0018, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la REFORESTADORA **INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, al correo electrónico: liliana.jimenez@inverbosques.com, o a quien en forma expresa aquellos autoricen; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo. la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34

PARÁGRAFO CUARTO - El expediente 600.32.7.21.0001, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE la inclusión a la **REFORESTADORA INVERBOSQUES,** identificada con NIT-900.151.686-4, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en

cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes*
Apoyo Jurídico